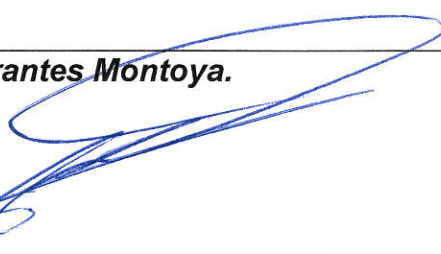




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 560/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y de su apoderado legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

Toca: 560/2019.

Recurrente: [REDACTED]

Juicio Contencioso Administrativo:
172/2013/4ª-E y su acumulado
206/2013.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** el
acuerdo de seis de junio de dos mil diecinueve.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos
para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo 172/2013. El veintisiete de junio de dos mil trece, la ciudadana [REDACTED] impugnó la rescisión del contrato de obra MJ/FISM/2013-088/039 relativo a la obra "construcción de cercado perimetral en jardín de niños Josefa Ortiz de Domínguez", ubicada en la congregación El Arco, municipio de Jalacingo, Veracruz; determinación contenida en el oficio 839/2013 referencia "C", expediente 65/2013.

Como autoridades demandadas señaló al ayuntamiento, presidente, síndico único y director de obras públicas, todos del municipio de Jalacingo.

Del juicio contencioso administrativo 206/2013. El quince de agosto de dos mil trece, la ciudadana [REDACTED] impugnó la

rescisión del contrato de obra MJ/FISM/2013-088/039 relativo a la obra "construcción de cercado perimetral en jardín de niños Josefa Ortiz de Domínguez", ubicada en la congregación El Arco, municipio de Jalacingo, Veracruz, determinación contenida en el oficio 1109/2013 referencia "G", expediente 69/2013; así como el acta de finiquito de obra notificada mediante oficio 1109/2013, referencia "G", deducida del expediente 69/2013.

Como autoridades demandadas señaló al ayuntamiento, presidente, síndico único, director de obras públicas, tesorero, contralor y supervisor de obra, todos del municipio de Jalacingo.

De la acumulación y sentencia. El veintinueve de octubre de dos mil trece fue acumulado el juicio número 206/2013 al 172/2013.

Agotada la secuela procesal, el diez de febrero de dos mil dieciséis la entonces Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz emitió la sentencia, en la que resolvió declarar la nulidad de los procedimientos administrativos 65/2013, referente al contrato de obra pública MJ/FISM/2013-088/039, notificado mediante oficio 839/2013 referencia "C", y 69/2013 relativo al contrato de obra pública MJ/FISM/2013-088/039 informado por oficio 1011/2013, referencia "G" y sus respectivos oficios.

Asimismo, determinó procedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora, señaladas en sus escritos de demanda, las cuales consisten en las siguientes:

- El pago de la liquidación de \$175,062.38 (ciento setenta y cinco mil sesenta y dos pesos con treinta y ocho centavos, moneda nacional), relativa al setenta por ciento de la estimación finiquito.
- El pago de \$36,807.16 (Treinta y seis mil ochocientos siete pesos con dieciséis centavos, moneda nacional).
- El pago de \$35,440.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos con cero centavos, moneda nacional) en concepto de material que no

pudo retirar de la obra y que fue utilizado por el Ayuntamiento una vez que se le impidió el acceso a la obra.

De la ejecución de sentencia. El tres de mayo de dos mil dieciséis se declaró que la sentencia había causado ejecutoria, por lo que se requirió a las autoridades demandadas para que le dieran cumplimiento.

Al no haber cumplido, el trece de julio de dos mil dieciséis les fue impuesta una multa de cien días de salario mínimo vigente a esa fecha. Simultáneamente, se les requirió por segunda ocasión para que cumplieran con la sentencia dictada.

Nuevamente las autoridades incumplieron la sentencia, razón por la que el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis se ordenó remitir los autos a la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo para los efectos previstos en el artículo 332 del Código, quien radicó el cuaderno de ejecución bajo el número 66/2016.

No obstante, la Sala Superior ordenó la devolución de los autos a la entonces Sala Regional Centro para que actualizara las cantidades del monto de la ejecutoria por cumplimentar, así como para que requiriera por una sola ocasión a las autoridades demandadas el pago determinado.

En consecuencia, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis la Sala Regional Centro requirió a las autoridades para que exhibieran cheque en favor de la parte actora por la cantidad de \$531,426.48 (quinientos treinta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos con cuarenta y ocho centavos, moneda nacional).

Al incumplir las autoridades con este requerimiento, el dieciséis de enero de dos mil diecisiete se ordenó remitir nuevamente los autos a la Sala Superior para que se continuara con la ejecución de la sentencia.

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete la síndica única del ayuntamiento de Jalacingo exhibió ante la Sala Superior el cheque número dieciocho, de esa fecha, a nombre de la ciudadana Magaly López Domínguez y por la cantidad de \$531,426.48 (quinientos

treinta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos con cuarenta y ocho centavos, moneda nacional).

El tres de abril de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED] solicitó le fuera reconocida la personalidad como apoderada para pleitos de cobranzas, actos de administración y de dominio de la ciudadana [REDACTED] y, en ejercicio de dicha personalidad, le fuera entregado el cheque antes descrito, salvo buen cobro.

En ese tenor, el seis de abril de dos mil diecisiete se determinó procedente lo solicitado y se concedió el término de tres días para que la ciudadana [REDACTED] acudiera a recibir el título de crédito, así como para que, en el plazo de tres días, informara su buen cobro bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se entendería que el cheque contó con fondos suficientes y fue bien cobrado, lo que traería como consecuencia que se tuviera por cumplida la sentencia.

Así, el diez de abril de dos mil diecisiete compareció la ciudadana Galia Domínguez González ante la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y recibió el cheque citado.

El seis de junio de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa advirtió que la Sala Superior tuvo por bien cobrado el cheque mediante acuerdo del ocho de abril del mismo año, como consecuencia de la omisión de la ciudadana [REDACTED] de informar su buen cobro. En razón de lo anterior, tuvo por cumplida la sentencia del diez de febrero de dos mil dieciséis y ordenó el archivo del expediente como un asunto totalmente concluido.

Del recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora, por conducto de su apoderada, interpuso el recurso de revisión a través de un escrito recibido el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el cual fue admitido por el presidente de la Sala Superior de este tribunal mediante acuerdo del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en el que también se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

En el mismo acuerdo, se concedió a las partes restantes el plazo de cinco días para que expresaran lo que a su derecho conviniera en relación con el recurso de revisión interpuesto, derecho que no ejercieron y que, por tanto, se tuvo por perdido el once de noviembre de dos mil diecinueve.

Por último, el once de noviembre de dos mil diecinueve se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

Finalmente, el cuatro de febrero de dos mil veinte el magistrado Pedro José María García Montañez, titular de la Primera Sala, emitió el acuerdo administrativo número 01/2020 a través del cual designó al secretario de acuerdos, Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, como magistrado habilitado para suplir su ausencia el día cinco de febrero, fecha en la que tiene verificativo la sesión de la Sala Superior de este tribunal. Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el secretario de acuerdos de la Primera Sala sustituye al magistrado ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se sintetizan a continuación los agravios formulados por la recurrente, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su **primer** agravio manifestó que el acuerdo combatido le trae daños y perjuicios dado que, al resolver, la Cuarta Sala no contempló que se había resuelto acumular el juicio 173/2013 y 207/2013 habida cuenta que se trató de la misma parte actora y las mismas autoridades demandadas, con la única diferencia de que, en el primer juicio, se reclamó el pago del pavimento mixto de la calle que va al panteón, mientras que en el segundo se reclamó el pago de la barda perimetral del jardín de niños. En ese entendido, afirma que los juicios que se acumularon fueron los recién señalados, y no los juicios 172/2013 y 206/2013 como equivocadamente asentó la Cuarta Sala.

Agregó que en la actualidad existe en la Sala Superior el cuaderno de ejecución 61/2016, en donde fue promovido un juicio de amparo indirecto radicado con el número 90/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito, el cual se encuentra pendiente de ejecución.

Así, estimó que no es posible seccionar, separar o archivar ninguno de los juicios enumerados.

Como **segundo** agravio expresó que la Cuarta Sala pretende de manera autónoma archivar un expediente que se encuentra en trámite en la Sala Superior, aunado a que se encuentra en trámite el juicio de amparo antes señalado, razón por la que se opone al archivo de los expedientes.

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver las definidas enseguida.

- Revisar si fue correcto el archivo del expediente 172/2013/4a-E y su acumulado 206/2013.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción III y 345 al plantearse por la apoderada de la parte actora en el juicio de origen, en contra de la determinación que puso fin al



procedimiento de ejecución de la sentencia, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los agravios planteados se desprende que son **inoperantes**, al encontrarse basados en premisas falsas.

Es así porque, contrario a lo afirmado por la recurrente, el expediente en el que se dictó el acuerdo de archivo corresponde al 172/2013/4a-E y su acumulado 206/2013, no al 173/2013 y 207/2013. Del mismo modo, el cuaderno de ejecución en el que se efectuaron las actuaciones se trata del número 66/2016, mas no 61/2016.

Lo anterior se corrobora de la revisión a los expedientes en comento, principalmente del escrito¹ presentado el tres de abril de dos mil diecisiete por la ciudadana [REDACTED], apoderada de la ciudadana [REDACTED] mediante el cual solicitó a la Sala Superior que le fuera reconocida la personalidad que ostentó y se le hiciera entrega del cheque exhibido por las autoridades demandadas para dar cumplimiento de la sentencia.

En el escrito de referencia, la promovente indicó al rubro los datos de identificación del expediente de la siguiente manera:

"CUADERNILLO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA NÚMERO 66/2016
RELATIVO AL JUICIO CONENCIOSO
ADMINISTRATIVO 172/2013/I Y
SU ACUMULADO 206/2013/III."

Como se ve, la ahora recurrente tenía conocimiento pleno del expediente en el que se actuaba, de tal forma que lo manifestado en su recurso de revisión se relaciona con un diverso asunto.

Ahora, lo aseverado en torno al juicio de amparo que se encuentra en trámite, es igualmente incorrecto.

¹ Visible en las hojas 1156 y 1157 del expediente de origen.

En efecto, de la revisión a las constancias del juicio en el que se actuó, no se desprende la existencia de un juicio de amparo indirecto relacionado con el asunto. No obstante, para atender la inconformidad de la recurrente se consultó el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, el cual constituye un hecho notorio según el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."²

De este ejercicio se obtuvo que el juicio de amparo indirecto 90/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Séptimo Circuito, referido por la recurrente, se encuentra relacionado con el cuaderno de ejecución de sentencia 61/2016, atinente a su vez al expediente 173/2013/I y su acumulado 207/2013/III, el cual se trata de un asunto distinto al que se estudia en este recurso de revisión.

En las relatadas condiciones, resulta que la inconformidad de la actora se basa en hechos relativos a un diverso asunto. Luego, si la base del agravio es falsa, el argumento es entonces ineficaz para revocar la sentencia, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.³

IV. Fallo.

² Registro 2017123, Tesis P./J. 16/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, t. I, junio de 2018, p. 10.

³ Registro 2001825, Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, t. 3, octubre de 2012, p. 1326.

Derivado de lo inoperante de los agravios propuestos, con fundamento en el artículo 116 y 325, fracción VIII se estima procedente confirmar el acuerdo recurrido.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de seis de junio de dos mil diecinueve.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, el magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y el magistrado habilitado **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**, en suplencia del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Magistrado habilitado



ANTONIO DÓRANTES MONTOYA
Secretario general de acuerdos

[Estas firmas corresponden a la resolución emitida el cinco de febrero de dos mil veinte, en el recurso de revisión número 560/2019.]

